Exp. 074-2022-EPR-00024
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0245

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Patria

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2022-EPR-00024
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Mirabal, casa núm. 11, primer nivel, residencial Hermanas Mirabal, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y la razón social Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial creada conforme a las leyes de la República, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: A) en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por el imputado [redacted], con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., representada por el Lic. [redacted], a través de su defensa técnica Licdos. [redacted] y [redacted]; B) en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por la víctima, querellante y actor civil [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted] y [redacted]. En contra de la Sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00048 de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito*

Exp. 074-2022-EPR-00024
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por la víctima, querellante y actor civil* [redacted]*, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, al no contener la sentencia atacada los vicios que le fueron endilgados por éste.* ***TERCERO****: ACOGE CON LUGAR PARCIALMENTE, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A., representada por el Lic.* [redacted]*, a través de su defensa técnica Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00048 de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *MODIFICA el ordinal primero, de la sentencia de marras, en cuanto a la pena impuesta, la cual rezará de la siguiente manera. PRIMERO: Declara al ciudadano* [redacted]*, de generales que constan, culpable de violar los artículos 133, 220, 303 numeral 3 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 074-2022-EPR-00024
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

ciudadano [redacted], en consecuencia, se le condena al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. ***QUINTO:*** *MODIFICA el ordinal tercero, de la sentencia de marras, en cuanto al monto indemnizatorio, la cual rezará de la siguiente manera. TERCERO: Condena al ciudadano [redacted] al pago de las siguientes sumas indemnizatorias: a) ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), por concepto de daños materiales; y, b) doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), por concepto de daños morales; a favor del ciudadano a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños causados a raíz del accidente.* ***SEXTO****: COMPENSA el pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación* ***SÉPTIMO****: CONFIRMA las demás partes de la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal.* ***OCTAVO****: ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***NOVENO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.* ***DÉCIMO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [sic].

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó la Sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00048, el 29 de septiembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 133, 220, 303 numeral 3 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, lo condenó a tres meses de prisión correccional y al pago de las siguientes sumas indemnizatorias: a) Veintidós mil cincuenta dólares americanos (US$22,050.00), por concepto de daños materiales; y, b) Quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por concepto de daños morales, a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños causados a raíz del accidente.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00181, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En el caso de acoger el petitorio segundo de nuestro escrito, y en cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto, desestimando todos los medios de casación solicitados por el recurrente, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenar al pago de las costas penales y civiles al señor [redacted], a favor y provecho de los abogados concluyentes, los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas adelantado en su caso en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por [redacted] (imputado y civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A. (entidad aseguradora), contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2024, toda*

vez que contrario a lo invocado por el recurrente, no verificamos los agravios argumentados, puesto que no se observan en la decisión violaciones al principio de legalidad e inmediación, así como tampoco se verifica contracción e ilogicidad, dado que el fallo ofrecido por la Corte favorece al imputado en cuanto a la pena impuesta, sin que acontezca violación de índole legal ni procesal que dé lugar a modificación o casación de lo resuelto por la alzada. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros Pepín proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo medio:*** *Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son hechos probados por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. Esto así para pretender dar apariencia de un real análisis de la sentencia recurrida, ilogicidad manifiesta la sentencia dictada por la corte donde se conoce el recurso que realizamos y la parte querellante no recurrió la sentencia, donde solo se ponderó las declaraciones de los querellantes y no de nuestro patrocinado que, si recurrió, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa (verificar en las actuaciones procesales dicha situación).*

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio arguyen, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El simple examen de la sentencia recurrida revela que la Corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Recurso de apelación de la víctima, querellante y actor civil [redacted]. La parte recurrente, víctima, querellante y actor civil [redacted], fundamenta su recurso en los siguientes motivos: 1) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 2) El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. En este primer motivo de recurso, la recurrente víctima, querellante y actor civil alega que el tribunal a quo varió sin motivación alguna la calificación jurídica presentada por el Ministerio Público, a la que se adhirió la parte querellante; que el imputado deber ser condenado por el artículo 303 numeral 4 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. De lo anterior, se vislumbra que la aplicación de un numeral u otro radica en la magnitud de la lesión sufrida,*

es decir, si el daño causa una lesión permanente o no. 15. Es importante en este punto hacer mención del Certificado médico legal núm. 42981 de fecha 27/01/2022, instrumentado por la Dra. [redacted], *execuátur núm. 725-09, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de* [redacted], *en el que ese establece: "[…] trauma contuso con desviación del tabique nasal hacia la izquierda, cerclaje o reducción dentoalveolar en primeras 4 piezas dentales centrales inferiores, inmovilización tipo bota en pierna derecha, deambula acompañado de muletas, quedando pendiente de evolución y de estudios complementarios" 3. Que a partir de la lectura del certificado médico legal núm. 42981, de los hechos probados y la subsunción realizada por el tribunal a-quo respecto a la calificación jurídica, esta Corte verifica que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, toda vez que, en primer lugar, el a-quo sí motivó válidamente la variación de la calificación jurídica que en principio había sido otorgada. Segundo, el razonamiento hecho por la juzgadora del a-quo sobre dicha variación se ajusta a los hechos que fueron probados ante esta, puesto que, si bien producto del accidente de tránsito la víctima recibió un daño físico importante, las lesiones que éste sufrió no fueron consideradas como permanentes, puesto que el médico legista evaluador determinó que las lesiones están pendientes de evolución, por lo que, no se puede catalogar como un daño permanente. En tal virtud, no aplica el numeral 4 del artículo 303 de la Ley núm. 63-17, sino el numeral 3 de dicho artículo como atinadamente impuso el tribunal a-*

quo. 18. Por todo lo antes expuesto, yerra la recurrente víctima, querellante y actor civil [redacted] en establecer que la juzgadora del tribunal a-quo incurrió en errónea aplicación de la norma, toda vez que hemos verificado a partir del estudio de la sentencia de marras, que la calificación jurídica otorgada al imputado se ajusta a los hechos que fueron probados en etapa de juicio. Por lo que esta Alzada, rechaza este primer medio. En este segundo motivo, ha señalado la recurrente víctima, querellante y actor civil en su recurso de apelación que el monto indemnizatorio impuesto por tribunal a-quo no se ajusta a los daños sufridos por éste, por concepto de gastos médicos más el ingreso monetario que el mismo dejó de percibir por un periodo de ocho (8) meses, ante su imposibilidad de trabajar. 21. Que analizado el aspecto civil de la sentencia impugnada, esta Corte considera que no lleva razón la víctima, querellante y actor civil [redacted] en sus argumentos, puesto que de los elementos probatorios presentados ante el a-quo a fin de justificar los gastos incurridos y a incurrir por la víctima a consecuencia del accidente de tránsito, consideramos que el monto indemnizatorio impuesto a fin de resarcir los daños morales y materiales sufridos por la víctima no es ínfimo, además de que es un asunto justipreciado por los juzgadores del a-quo al valorar los daños infringidos tanto en material como moral, sufrido por la víctima y establecer el monto indemnizatorio como reparación de los alegados daños. Por tanto, rechaza este segundo medio de recurso, al no haberse comprobado el vicio invocado. Recurso de apelación del imputado [redacted]

Ferreras, con oponibilidad a la compañía Seguros Pepín S.A. Que de la lectura de los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, esta Corte infiere que los motivos en que se fundamenta este recurrente para impugnar la sentencia de marras, recaen en los numerales 2 y 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal, que versan sobre: "La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral" y "El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba", respectivamente. 25. El primer punto que arguye la defensa técnica es sobre el error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, al indicar que el tribunal a-quo no hizo una real ponderación de las pruebas ya que ningún testigo pudo establecer cómo sucedió el hecho, ni identificar la presencia del imputado en el mismo; por tanto, no se estableció la falta cometida por éste 26. Al respecto, la víctima, querellante constituida en actor civil [redacted] por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, fundamenta su escrito de contestación en los siguiente: "Que, el recurrente indica como motivo primero de su recurso de apelación lo siguiente: "La sentencia emitida por la juzgadora carece de fundamentación jurídica valedera". Que los recurrentes fundamentan su primer motivo de manera vaga y ambigua, estableciendo como motivo de apelación que la juzgadora a qua no hace una real ponderación de los medios de pruebas y más aún donde

no hay ningún testigo. Lo primero a destacar es que los recurrentes no mencionan los hechos puntuales en los que fundamentan sus motivos del recurso, pretendiendo que esta Corte lea y analice la sentencia para determinar a que se refieren cuando alegan la falta de la jueza a quo, lo que evidencia que el mismo se fundamenta en simple conjeturas y que no coinciden con los 5 motivos de apelación contenidos en el artículo 417. Que, faltan a la verdad cuando establecen que no hubo ningún testigo, ya que el señor [redacted] (víctima y hoy recurrido) fue presentado en su triple condición de querellante, actor civil y testigo del proceso, y justamente identificó claramente al conductor y el vehículo que le atropelló, que habilidosamente el abogado de la defensa intentó confundir al tribunal alegando que este quedó inconsciente, sin embargo, sus declaraciones fueron claras en cuanto a que se mareó con el golpe, pero siempre mantuvo su mente y vista clara, y pudo ver al conductor cuando este se desmontó del carro. Que, establecen los recurrentes que la jueza no estableció la falta del hoy recurrente, declaración que nos sorprende, ya que en todo momento la jueza por las pruebas aportadas, incluyendo un informe pericial y un video del 911, demostraron claramente que el recurrente manejaba a gran velocidad y se pasó la luz en [redacted] ni siquiera pisar los frenos, además de que desde el inicio del proceso quedó demostrado que falseó la verdad alegando que fue el recurrido que le chocó a él, lo que nos lleva a entender que el señor [redacted] o tienes problemas que requieren atención especializada o tiene un problema que disocia la realidad, ya que el video evidencia lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acontecido". 27. A partir del estudio de la sentencia impugnada, esta Alzada pudo verificar que no lleva razón el imputado en sus alegatos, toda vez que hemos observado que el tribunal a quo durante el ejercicio de la valoración probatoria determinó como un hecho no controvertido: a) La existencia del accidente de tránsito; b) Las personas que intervinieron en el siniestro; c) Los propietarios de los vehículos involucrados; d) La entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado. Analizada la sentencia que ocupa nuestra atención, esta Corte no ha vislumbrado la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos que ha alegado el recurrente, por el contrario, hemos constatado que tal como comprobó el tribunal a quo, el imputado [redacted] cruzó la intercepción Av. Lope de Vega, esq. [redacted], violentando la luz roja del semáforo, y que tal impudencia ocasionó que se impactara con la motocicleta que era conducida por la víctima [redacted], hecho que fue captado por una cámara de video que se encontraba en el lugar. Obrando el tribual a quo en lo correcto al otorgarle credibilidad y valorar de manera positiva las pruebas que les fueron presentadas en etapa de juicio. 31. Por consiguiente, del estudio de las pruebas increpadas por el recurrente, esta Corte no ha podido observar los vicios alegados en la valoración de las pruebas, que establece la parte recurrente, por el contrario, las mismas tienen concordancia tal como ha establecido la juzgadora del tribunal a quo tras haber realizado una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos; por tanto, esta Sala de la Corte debe necesariamente

rechazar el primer medio del recurso de apelación del imputado, pues reiteramos, a partir del estudio de la sentencia de marras, en cuanto a la valoración probatoria, hemos comprobado que el tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas al debate lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por vía de consecuencia, al haberse realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, esta Corte debe necesariamente rechazar el primer medio de este recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente. Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, esta Sala de la Corte ha colegido que el primer motivo del recurso de apelación presentado por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia de la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que el imputado [redacted] incurrió en una infracción de tránsito al no respetar las señales del semáforo y conducir de manera temeraria o descuidada, toda vez que el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitieran sustentar sus alegatos, en

ese sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie. 39. El segundo aspecto que increpa el imputado [redacted] en su recurso de apelación versa sobre la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al establecer que el tribunal a-quo omitió estatuir respecto a la solicitud de criterio de oportunidad, perdón judicial y suspensión condicional de la pena, en virtud de los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal. Que tras verificar que el tribunal a quo dio cumplimento a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, imponiendo una sanción dentro de la escala establecida en el por el legislador, no pude esta Corte retener ninguna falta al respecto. 42. En cuanto a la omisión de estatuir respecto al perdón judicial y la suspensión condicional de la pena, esta Corte, tras estudiar la sentencia impugnada, verifica que la defensa técnica del imputado peticionó al tribunal a quo en sus conclusiones, entre otras cosas, que si encuentra alguna falta al imputado, le aplique las disposiciones de los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal dominicano referente al perdón judicial y la suspensión condicional de la pena; confirmado esta la Alzada que la juzgadora del tribunal a quo al momento de establecer la sanción a imponer no dio respuesta a tales requerimientos, constituyéndose esto en una falta de estatuir. Es en ese sentido que este tribunal de alzada por

lo anteriormente establecido procede dictar directamente la sentencia del caso, en consecuencia, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted], asistido en sus medios de defensa técnica por los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00048, emitida por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal. 8. Esta sala ha advertido que el imputado ha sido condenado a tres (3) meses de prisión correccional por violación a los artículos 133, 220, 303 numeral 3 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifica y sanciona el respeto a las señales del semáforo y la conducción temeraria o descuidada. Que si bien el ut supra indicado artículo 340 del Código Procesal Penal establece las razones por las que se puede otorgar el perdón judicial, no es menos cierto que es una facultad del tribunal acogerla o rechazarla dentro de los parámetros establecidos por el legislador. Que por todo lo previamente razonado, procede acoger parcialmente y en consecuencia modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción impuesta, eximiendo la pena impuesta de tres (3) meses de prisión correccional al imputado [redacted], por no constituir la reclusión, en

este caso, la solución idónea, manteniendo el pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector Público. Esta alzada luego de ponderar los daños morales y materiales sufridos por la víctima, querellante y actor civil [redacted], considera que lleva razón la defensa técnica del imputado en cuanto a que la suma indemnizatoria impuesta es excesiva y desproporcional; esto en atención de que si bien fue presentado ante el a quo una cotización del valor estimado en el mercado de los Estados Unidos de Norteamérica en que oscila la motocicleta marca Victory, modelo Octane, año 201714, misma que conducía la víctima al momento de la colisión, no quedó demostrado la magnitud del daño que recibió dicha motocicleta y mucho menos se evidenció que la misma haya sufrido una pérdida total, por lo que mal haría esta Corte en condenar al imputado a pagar el valor total de este tipo de motocicletas, más impuestos de envío y accesorios extras. 56. Del mismo modo, no fue incorporado al debate en juicio pruebas que demuestren a cuánto ascienden los gastos médicos en que incurrió la víctima, querellante y actor civil [redacted], por concepto de consultas, estudios y medicamentos a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito. 57. En virtud de lo antes expuesto, esta sala de la Corte procede acoger parcialmente la solicitud de revisión y revocación de la indemnización impuesta al imputado [redacted], condenándolo a las sumas indemnizatorias que se detallarán en la parte dispositiva de esta sentencia, a favor de la víctima y querellante constituida en actor civil [redacted]

> *Rodríguez, como justa reparación a los daños ocasionados en el accidente de tránsito. 58. Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro aspecto de este recurso de apelación. Así las cosas, procede dictar directamente la sentencia del caso, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal, en contra de la Sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00048 de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional 59. Que por todo lo previamente razonado, procede acoger parcialmente y en consecuencia modifica el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, en cuanto al monto indemnizatorio, imponiendo al imputado [redacted] pagar la suma de A) ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), por concepto de daños materiales; B) doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), por concepto de daños morales en favor de la víctima, querellante y actor civil [redacted], a consecuencia del accidente de tránsito. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De los fundamentos expuestos en los medios de casación planteados por los recurrentes, [redacted] y Seguros Pepín, S. A. (imputado y entidad aseguradora), esta alzada, ha verificado que sus quejas están dirigidas, esencialmente, en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en falta de motivación, ya que, a su juicio, la alzada

fundamentó sus motivaciones en fórmulas genéricas, utilizando lo dicho por el tribunal de juicio. Alegan, además, que solo fueron ponderadas las declaraciones de los querellantes quienes a decir de los impugnantes no recurrieron la decisión, violando así el derecho de defensa. Refieren que la Corte *a qua* hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.

4.2. De los indicados reclamos, consignados de forma sintetizada en el párrafo que antecede, se evidencia que sus cuestionamientos están dirigidos en una misma vertiente; por lo que esta Corte de Casación estima pertinente referirse de forma conjunta a los medios planteados en el memorial de agravios que nos ocupa. Previo a proceder con la ponderación de sus argumentos, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. En cuanto a la crítica realizada, es necesario reiterar que la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) Un juicio lógico; b) Motivación razonada en derecho; c) Motivación razonada en los hechos; y d) Respuesta de las pretensiones de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las partes[2].

4.4. Del mismo modo es de lugar destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una*

2 Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[3].

4.6. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[4].

4.7. El análisis a la sentencia impugnada permite comprobar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión,

[3] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.
4 Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la alzada le dio respuesta a los medios de apelación planteados por esta parte del proceso, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por la parte ahora recurrente en casación, sin utilizar fórmulas genéricas, no se limitó a lo dicho por el tribunal de juicio, así como tampoco se advierte que haya hecho suyo todo lo decidido por este juzgador, pues, hemos comprobado que el fallo apelado fue modificado a su favor. De igual forma hemos verificado que, contrario a lo indicado por los recurrentes, la parte querellante también presentó un escrito de apelación, resultando el mismo rechazado conforme las precisiones dadas por dicha corte, de manera que no se corresponde con lo acontecido en la especie lo establecido por quienes recurren en ese aspecto.

4.8. En el sentido de lo anterior se verifica, que los jueces de segundo grado en relación a los aspectos planteados en apelación por los actuales recurrentes, sobre *el error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas*, luego de ponderar los fundamentos de la decisión apelada, determinaron, que los impugnantes faltan a la verdad cuando establecen que no hubo ningún testigo, ya que el señor [redacted] (víctima) fue presentado en su triple condición de querellante, actor civil y testigo del

proceso, quien identificó claramente al conductor y el vehículo que le atropelló, refieren dichos jueces que sus declaraciones fueron claras en cuanto a que se mareó con el golpe, pero siempre mantuvo su mente y vista clara, y pudo ver al conductor cuando este se desmontó del carro. Respecto al alegato de que la jueza no estableció la falta del hoy recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado, acentuaron que, en virtud de las pruebas aportadas, quedó demostrado que el recurrente manejaba a gran velocidad y se pasó la luz en [redacted] ni siquiera pisar los frenos; comprobaciones que llevaron a la corte a determinar que en el caso que nos ocupa no se vislumbra errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, sino que se probó, que el imputado [redacted] cruzó la intercepción avenida Lope de Vega, esquina [redacted], violentando la luz roja del semáforo, y que tal impudencia ocasionó que se impactara con la motocicleta que era conducida por la víctima [redacted], hecho que fue captado por una cámara de video que se encontraba en el lugar, por lo que la alzada consideró que la jurisdicción de juicio actuó correctamente al otorgarle credibilidad y valorar de manera positiva a las pruebas que les fueron presentadas[5]; lo cual dio lugar al rechazo del primer medio del recurso de apelación del

[5] Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado.

4.9. En continuidad con su labor de análisis, los jueces del tribunal de segundo grado se refirieron al segundo aspecto invocado en apelación por la parte imputada *sobre la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al establecer que el tribunal a quo omitió estatuir respecto a la solicitud de criterio de oportunidad, perdón judicial y suspensión condicional de la pena, en virtud de los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal*. Conforme se verifica de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces de la corte establecieron que el tribunal de juicio dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al imponer una sanción dentro de la escala establecida por el legislador. Respecto a la omisión de estatuir sobre el perdón judicial y la suspensión condicional de la pena, cuya aplicación solicitó la defensa, la corte advirtió que a dicha petición el juez de inmediación no dio respuesta y por tanto incurrió en falta de estatuir, procediendo los jueces del tribunal de segundo grado a su ponderación y sobre el particular precisaron que la aplicación de lo solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa procesal penal es facultativo del juez, por lo que decidieron acoger parcialmente el recurso de apelación y dictar directamente la sentencia del caso, modificando la sentencia apelada, eximiendo la pena impuesta al

imputado [redacted] de tres (3) meses de prisión correccional, por no constituir la reclusión, en este caso, la solución idónea, manteniendo el pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector Público.

4.10. La alzada, para decidir cómo se indicó en el párrafo anterior, estableció, entre otras cosas, que luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge a consecuencia de la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez *a quo*, determinó como hecho no controvertido y comprobado que el imputado [redacted] incurrió en una infracción de tránsito al no respetar las señales del semáforo y conducir de manera temeraria o descuidada; sin embargo, razonó que en el presente caso procedía la variación de la pena impuesta por la imposición únicamente de una multa en favor del Estado dominicano, al igual con el monto indemnizatorio que entendió prudente reducirlo, tanto de los daños materiales como morales. Sobre estos últimos, la Corte *a qua,* precisó que, *si bien fue presentado ante el a quo una cotización del valor estimado en el mercado de los Estados Unidos de Norteamérica en que oscila la motocicleta marca Victory, modelo Octane, año 2017, misma que conducía la víctima al momento de la colisión, no quedó demostrado la magnitud del daño que recibió dicha motocicleta y mucho menos se evidenció que la misma haya*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sufrido una pérdida total, por lo que mal haría esta Corte en condenar al imputado a pagar el valor total de este tipo de motocicletas, más impuestos de envío y accesorios extras. 56. Del mismo modo, no fue incorporado al debate en juicio pruebas que demuestren a cuánto ascienden los gastos médicos en que incurrió la víctima, querellante y actor civil [redacted], por concepto de consultas, estudios y medicamentos a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito. […] 59. Que por todo lo previamente razonado, procede acoger parcialmente y en consecuencia modifica el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, en cuanto al monto indemnizatorio, imponiendo al imputado [redacted] pagar la suma de A) ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), por concepto de daños materiales; B) doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), por concepto de daños morales en favor de la víctima, querellante y actor civil [redacted], a consecuencia del accidente de tránsito[6]*.*

4.11. Es menester recordar, que los jueces son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean

[6] Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.12. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por la Corte *a qua* en favor de la víctima [redacted], resulta justa, proporcional y razonable para resarcir los daños corporales y morales sufridos por esta, a consecuencia del accidente que nos ocupa, la cual se constituyó formalmente en querellante y actora civil y probó el perjuicio ocasionado; razones por las que, estamos contestes con la misma.

4.13. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que los recurrentes no llevan razón en su agravio de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar las razones que la llevaron modificar la decisión apelación en cuanto a la sanción penal y el monto indemnizatorio, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta sala de la corte de casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar los

medios del recurso.

4.14. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A. (entidad aseguradora), contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Exp. 074-2022-EPR-00024
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]